Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JULIO SOTO GARCÍA Peticionario	KLCE201501878	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Criminal número: DBD2012G1034 Y OTROS Sobre: Tent. Art. 189 C.P. y otros

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2016.

Comparece, por derecho propio, el señor Julio Soto García (señor Soto o el peticionario), quien se encuentra ingresado en la Institución Correccional Bayamón 501, mediante el recurso de *certiorari* de título presentado el 24 de noviembre de 2015[1]. Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución Post Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 27 de octubre de 2015, notificada el 30 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen se declara sin lugar su *Moción Solicitando Enmienda a la S*entencia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, EXPEDIMOS auto de *certiorari* y REVOCAMOS la Resolución recurrida.

---

[1] Fecha en la cual el señor Soto firma el recurso y también fue ponchado por Corrección. El mismo fue recibido en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 30 de noviembre de 2015. Véase por analogía la Regla 30.1(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.30.1(B).

I.

Por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2012 al señor Soto se le presentan sendas denuncias el 10 de octubre de 2012 en donde se le imputa de cometer una (1) infracción al Artículo 190 del Código Penal de 2012, 33 LPRA 5260 (robo agravado) (caso criminal núm. D BD2012G0936) y una (1) infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de armas de fuego sin licencia). Al peticionario se le imputa de apropiarse del vehículo de motor de la señora Lionela López Barbosa sustrayéndoselo de su persona por medio de violencia y/o intimidación y apuntándole con un arma de fuego. El mismo 10 de octubre de 2012 el peticionario queda encarcelado tras imponérsele una fianza de $35,000.00 más supervisión electrónica y éste no prestarla.

En adición, y ya estando el señor Soto confinado, el 25 de octubre de 2012 se presenta una denuncia en contra del peticionario por hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2012. Se le imputa de cometer una (1) infracción al Artículo 189 del Código Penal de 2012, 33 LPRA 5259 (robo) (caso criminal núm. D BD2012G1034) al despojarle a la señora Sandra Zaiter Trifilio de una cadena de oro con un medallón con una gaviota con las alas abiertas mediante violencia e intimación, en su presencia, y en contra de su voluntad en las inmediaciones del estacionamiento de la tienda Forest Hill Electronics en Bayamón.

Luego de múltiples trámites y procesos, se celebra juicio en su fondo tanto por los casos criminales números D BD2012G0936 y D BD2012G1034 el 18 de enero de 2013[2].

---

[2] Surge de los autos que el 1 de noviembre de 2012 se determina causa por el Artículo 190 del Código Penal y por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas. No obstante, el Ministerio Público solo presenta la acusación del Artículo 190 y por dicha infracción es que se dicta Sentencia. A raíz de ello, el 5 de marzo de 2013 el Ministerio Público presenta *Moción al Amparo de la Regla 24-B de*

El señor Soto renuncia al derecho a juicio por jurado y en adición presenta *Alegación de Culpabilidad* y *Moción Sobre Alegación Preacordada*. El acuerdo consistía en reclasificar la infracción del Artículo 190 (D BD2012G0936) para que se le imputara una tentativa del Artículo 189 con una pena de diez (10) años. También, para reclasificar la infracción del Artículo 189 (D BD2012G1034) para que se le imputara una violación al Artículo 182, 33 LPRA 5252 (apropiación ilegal agravada) con una pena de ocho (8) años.

El TPI enmienda las acusaciones y aceptada la alegación de culpabilidad. Así, lo declara culpable y convicto por el delito de tentativa del Artículo 189 y por infracción al Artículo 182, ambos del Código Penal de 2012. Habiéndose renunciando al informe presentencia, y sin haber impedimento legal alguno, el TPI procede a dictar Sentencia. Se condena al señor Soto a cumplir una pena de diez (10) años por la tentativa del Artículo 189 (D BD2012G0936) y ocho (8) años por la violación al Artículo 182 (D BD2012G1034) a cumplirse concurrentes entre sí y consecutiva con cualquier otra sentencia que esté cumpliendo. También se ordena a que se le abone el término que llevara en prisión en preventiva.

En relación al caso de autos, el 15 de octubre de 2015 el señor Soto presenta *Moción Solicitando Enmienda a la Sentencia*. Aduce a que le es aplicable el principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004. Ello en base a raíz de aprobación de la Ley 246-2014 conocida como la *Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm.*

Procedimiento Criminal solicitando que se archive la acusación del caso VP-12-9146 en relación a la infracción a la Ley de Armas. Resuelta en marzo del año próximo, el 14 de marzo de 2014 el TPI la declara con lugar y ordena la excarcelación del peticionario por dicha denuncia si es que no estuviere detenido por otra causa.

146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico, la cual enmendó varios delitos del Código Penal de 2012 con el propósito de reducir sus respectivas penas incluyendo los Artículos 182 y 189 de dicho Código. El 27 de octubre de 2015, notificada el 30 del mismo mes y año, el TPI emite la Resolución recurrida declarando no ha lugar la moción, y expresa que las penas están dictadas conforme a las enmiendas.

Inconforme, el señor Soto recurre ante nos, por derecho propio, mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. A pesar de no delimitar de manera específica un "error" y titularlo de esa manera, en ajustada síntesis, el peticionario sostiene que incidió el TPI al no enmendar la Sentencia dictada el 18 de enero de 2013 conforme al principio de favorabilidad y rebajarle las penas impuestas.

Emitimos Resolución el 18 de diciembre de 2015 a los efectos de solicitar los autos originales en calidad de préstamo de los casos criminales números D BD2012G0936 y D BD2012G1034; los cuales fueron recibidos en este Tribunal el 22 de enero de 2016. Emitimos otra Resolución el 5 de abril de 2016 instruyendo a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a remitir copia del recurso a la Oficina de la Procuradora General y se le otorga un término para que ésta presentara su alegato en oposición. La Procuradora General comparece el 10 de mayo de 2016.

II.

Conforme al principio de favorabilidad procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004.

Véase, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR ____ (2015).

Actualmente dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012 y dispone lo siguiente:

> La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.
>
> La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
>
> > (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
> >
> > (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
> >
> > (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.
>
> En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. González*, supra.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos

en donde -tal y como en el caso de autos- la pena impuesta resulta de una pena preacordada. **En *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, se resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.** En dicho caso nuestro más alto foro reiteró los resuelto en *Pueblo v. Santiago*, 147 DPR 179 (2008), en cuanto a que las alegaciones preacordadas **no** son un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes en el cual alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento. Se trata de un acuerdo de voluntades *sui generis* que depende para su consumación de la aprobación final del tribunal.

Por su parte, la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Íd.* Véase además, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010). Particularmente, esta Regla le concede al TPI la discreción para aprobar la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823 (2014).

Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra; *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra. Si el acuerdo no

satisface dichos requisitos, entonces el Tribunal tiene que rechazarlo. Asimismo, el Tribunal debe asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra; *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460 (2004). Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. *Íd.*

III.

Como cuestión de umbral, y previo a resolver la controversia planteada en el presente caso, precisamos auscultar nuestra jurisdicción.

En su escrito en cumplimiento de orden, mediante el cual la Procuradora General presenta su alegato en torno al *certiorari* de epígrafe, también solicita la desestimación del mismo por falta de jurisdicción. Aduce a que el señor Soto no cumplió con la Regla 33(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B), y por lo tanto no cumplió con los requisitos de notificación.

Veamos que la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone, en su parte pertinente, que:

> La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari* debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al(a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo.

Si bien es cierto lo anterior, el señor Soto se encuentra confinado y bajo la custodia del Departamento de Corrección y

Rehabilitación. Dada la naturaleza de sus circunstancias es imposible que el peticionario le remita copia ponchada con la hora de presentación, y enviada con acuse de recibo, a la Procuradora General y al (a la) Fiscal de Distrito.

Sin embargo, la Procuradora General sostiene la falta de jurisdicción de este Tribunal y apoya su contención en la siguiente expresión del Tribunal Supremo en *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003):

> El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. Al igual que en el pasado se quiso evitar que litigantes perdidosos postergaran indefinidamente la adjudicación final y firme de los casos con la presentación de una moción de reconsideración, ahora se debe evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, especialmente aquellas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto.

Es menester destacar que cuando el Tribunal Supremo resuelve el 30 junio de 2003 el caso *Febles v. Romar*, aún no se había promulgado la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq*., aprobada el 22 agosto de 2003. Así como tampoco se había entrado en vigor nuestro Reglamento, aprobado el 20 de julio de 2004. Por lo tanto, tomando en consideración el principio general establecido por el Art. 1.001(a) de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24a, sobre promover el acceso a la justicia de **toda** la ciudadanía, adoptamos por analogía tanto la Regla 30.1[3] y como la Regla 67[4] de nuestro

---

[3] Regla 30.1-Apelaciones de Confinados y de Indigentes

> (a) Cuando el apelante se encontrare recluido en una institución penal o institución de otra naturaleza bajo custodia del Sistema Correccional y apelare por derecho propio, la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación, dentro del término para apelar a la autoridad que lo tiene bajo custodia. Dicha autoridad vendrá obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en la secretaría del

Reglamento, ambas en su totalidad, y la aplicamos a apelaciones, recursos de *certiorari*, y a solicitudes de revisión judicial presentadas por confinados ante este Tribunal.

Precisa destacarse que la Procuradora General señala en su alegato que, aunque sostiene el incumplimiento por parte del señor Soto en cuanto a la notificación, en ánimos de evitar un fracaso a la justicia considera que el reclamo del peticionario es válido. Acreditada nuestra jurisdicción, resolvemos.

IV.

El señor Soto sostiene que incidió el TPI al denegar su solicitud de corrección de sentencia. Argumenta en su recurso que procede la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012 y la aplicación retroactiva de las disposiciones de la Ley Núm. 246-2014 pertinentes a los Artículos 182 y 189 del Código Penal de 2012, según fue enmendado por los Artículos 106 y 11 de dicha Ley. Le asiste la razón.

Atañe al recurso que nos ocupa, el delito de apropiación ilegal agravada consagrado bajo el Artículo 182 del Código Penal

---

> tribunal que dictó la sentencia y copia del mismo en el Tribunal de Apelaciones o en el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso remitirá copia del mismo al tribunal apelado. **Al recibo del escrito de apelación, el Secretario(a) del tribunal sentenciador o del Tribunal de apelaciones lo notificará al(a la) Fiscal de Distrito y al Procurador(a) General.**
>
> (B) Si el confinado entregara el escrito de apelación a los funcionarios de la institución con tiempo para ser recibido en el tribunal apelado o en el Tribunal de Apelaciones antes de vencer el término para apelar y dichos funcionarios dejan de darle curso, tal entrega equivale a una presentación del escrito de apelación dentro del término para iniciar el recurso y a la notificación al (a la) Fiscal y al Procurador(a) General. (Énfasis nuestro).

[4] Regla 67-Procedimiento de recurso revisión especial

> ……
> ……
> ……
>
> Los términos dispuestos para este procedimiento especial serán de cumplimiento estricto y **no se desestimará ningún recurso por defectos de forma o de notificación.** (Énfasis nuestro).

de 2012, y por el cual fue sentenciado el señor Soto, **sí** fue objeto de enmienda por la Ley 246-2014. También lo fue el Artículo 189 del mismo Código. Es decir, que mientras el señor Soto estaba cumpliendo -y continúa cumpliendo- la pena impuesta en la Sentencia emitida por el TPI el 18 de enero de 2013, entró en vigor una ley más benigna en cuanto a las penas. Habida cuenta de ello, y a los efectos de resolver la controversia planteada, es necesario estudiar estos delitos más a fondo.

Bajo el crisol doctrinario aplicable al momento de la sentencia, el Artículo 182 del Código Penal de 2012, sobre apropiación ilegal agravada, leía de la siguiente manera:

> Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.
>
> **Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años**.
>
> Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. (Énfasis nuestro).

Distíngase lo anterior del Artículo 182, según enmendado por el Artículo 106 de la Ley 246-2014. Dicho Artículo actualmente lee de la siguiente manera:

> Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).
>
> **Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero**

> **mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).**
>
> Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en la sec. 5251 de este título, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de estos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen. (Énfasis nuestro).

En el presente caso, el señor Soto llega a un preacuerdo con el Ministerio Público en donde éste se declararía culpable por el Artículo 182 del Código Penal de 2012 con una pena de ocho (8) años. Es decir, adjudicándole un valor al bien apropiado ilegalmente de una cantidad menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares. Reiteramos que dicho acuerdo fue aceptado por el TPI conforme a la Regla 72 de Procedimiento Civil, *supra*.

Se diferencia lo anterior del Artículo 182, según enmendado por la Ley 246-2014, el cual dispone -y repetimos- que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares. Dicha enmienda, que recoge la cantidad del valor del bien apropiado ilegalmente entre diez mil (10,000) dólares a mil (1,000) dólares, reduce la pena fija de ocho (8) años a tres (3) años de reclusión.

De igual forma, al momento de dictarse la Sentencia del señor Soto, el Artículo 189 del Código Penal de 2012, sobre robo, leía de la siguiente manera:

> Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, **será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.**

Distíngase lo anterior del Artículo 189, según enmendado por el Artículo 111 de la Ley 246-2014. Dicho Artículo actualmente lee de la siguiente manera:

> Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, **será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.**

A raíz de dicha enmienda se reduce la pena para el delito de robo de un término fijo de veinte (20) años a un término fijo de (15) años de reclusión. En vista de ello, la pena para dicho delito en su modalidad de tentativa, conforme al Artículo 36 del Código Penal de 2012[5], es de siete (7) años y medio (½) y no diez (10).

Recuérdese que el principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado y -salvo que exista una cláusula de reserva- que este beneficio se extiende de manera retroactiva. Un análisis del historial legislativo de la Ley 246-2014 revela que la Asamblea

---

[5] El Artículo 36 del Código Penal de 2012, que no fue enmendado por la Ley 246-2014, dispone en lo aquí pertinente que "[t]oda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa".

Legislativa **no** limitó la aplicación del principio de favorabilidad a casos como el de autos en que la sentencia condenatoria es producto de una alegación preacordada al amparo de la Regla 72, *supra*. A esos efectos, la Ley 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Véase, D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

En vista de lo anterior determinamos que como cuestión de Derecho procede aplicar retroactivamente al señor Soto el Artículo 106 de la Ley 246-2014 que enmendó el Artículo 182 del Código Penal de 2012, así como aplicar retroactivamente el Artículo 111 de la Ley 246-2014 que enmendó el Artículo 189 del mismo Código. Al así hacerlo, procede reducirse las penas impuestas.

Por lo tanto, de conformidad con las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 por la Ley 246-2014 y bajo el marco doctrinal previamente esbozado, concluimos que erró el TPI al denegarle al peticionario la corrección de la sentencia impuesta.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* y REVOCAMOS la Resolución recurrida.

En su consecuencia, ordenamos al TPI a que enmiende su Sentencia a tenor de los Artículos 106 y 111 de la Ley 246-2014 para que, además de imputarse el tiempo cumplido en prisión preventiva (lo cual así hizo correctamente constar el foro recurrido en la Sentencia emita el 18 de enero de 2013) se reduzca la pena de reclusión de diez (10) años a siete (7) años y

medio (½) impuesta al peticionario por la infracción de tentativa del Artículo 189 del Código Penal de 2012, según enmendado; así como se reduzca la pena de reclusión de ocho (8) años a tres (3) años impuesta por la infracción al Artículo 182 del Código Penal de 2012, según enmendado.

Ordenamos, además, al Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, a certificar al TPI en el término de cinco (5) días laborables el tiempo de reclusión cumplido por el señor Soto desde su ingreso el 18 de enero de 2013 hasta la fecha de emisión de esta Sentencia, incluyendo el tiempo en que el señor Soto estuvo cumpliendo cárcel como prisión preventiva por estos casos. El término aquí dispuesto comenzará a descursar a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia los autos originales de los casos criminales números D BD2012G0936 y D BD2012G1034 al TPI, Sala de Bayamón.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes; a la Oficina de la Procuradora General; a la Fiscalía de Bayamón; y a la Secretaria Regional del TPI, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones